

REGLAMENTO INTERNO DEL H. CONSEJO TÉCNICO DE LA ESCUELA NACIONAL DE TRABAJO SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

- Artículo 1** El H. Consejo Técnico es una autoridad universitaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, Fracción VI del Estatuto General de la UNAM; es el órgano de consulta necesario de la Escuela, según lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Orgánica y 45 del Estatuto General.
- Artículo 2** El H. Consejo Técnico se integra con:
- a) El director de la Escuela que fungirá como presidente del H. Consejo Técnico.
 - b) Un consejero profesor propietario y un suplente de cada una de las áreas del Plan de Estudios de la Licenciatura que se imparte en la Escuela.
 - c) Dos consejeros alumnos propietarios y dos suplentes.
 - d) El secretario general de la Escuela fungirá como secretario del H. Consejo Técnico.
- Artículo 3** El H. Consejo Técnico de la Escuela será presidido con voz y voto por el presidente y en su ausencia por el decano de los consejeros profesores.

CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO

- Artículo 4** Los representantes profesores, propietario y suplente, serán designados en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, por los catedráticos con antigüedad mayor de tres años de enseñar en alguna de las asignaturas comprendidas en el Plan de Estudios. Estos representantes serán electos de acuerdo con los artículos 18 y 46 del Estatuto General de la UNAM; durarán en su cargo seis años, sólo podrán ser reelectos para el período inmediato quienes hayan fungido como Suplentes y sean postulados como propietarios.
- Artículo 5** Los alumnos, de acuerdo con los artículos 19 y 20 del estatuto general de la universidad, designarán dos representantes propietarios y sus respectivos Suplentes, en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto. Estos representantes durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos.
- Artículo 6** La elección de consejeros técnicos representantes de profesores y alumnos se realizará de acuerdo con el reglamento correspondiente y a la legislación universitaria.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 7 El H. Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Calificar las elecciones de consejeros técnicos.
- b) Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que presente el rector, el director, los profesores y los alumnos, y los que surjan en su seno.
- c) Formular los proyectos de reglamento de la Escuela y someterlos, por conducto del rector, a la aprobación del Consejo Universitario.
- d) Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario que tengan carácter técnico o resolutivo y afecten a la Escuela.

Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del H. Consejo Técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario.

- e) Determinar el nombramiento de profesores externos, elaborar los reglamentos especiales complementarios del Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que éste le confiere.
- f) Aprobar, si es el caso la terna que somete el rector a su consideración para la designación del director de la Escuela, o impugnarla total o parcialmente, cuando no satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 39 del Estatuto General.
- g) Ratificar el nombramiento de los profesores interinos y definitivos de asignatura o de carrera y los investigadores.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 8 Son facultades y obligaciones del presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones.
- b) Ejecutar los acuerdos del H. Consejo Técnico.
- c) Convocar a las sesiones.
- d) Informar al H. Consejo Técnico en su sesión más próxima a la del Consejo Universitario de los acuerdos de este órgano.
- e) Las demás que establezca la legislación universitaria.

- Artículo 9** Son facultades y obligaciones de los consejeros profesores y alumnos:
- a) Asistir a las sesiones.
 - b) Cumplir los acuerdos del Consejo.
 - c) Auxiliar al presidente del Consejo en el desempeño de los asuntos que les solicite.
 - d) Desempeñar las comisiones que el Consejo les confiera.
 - e) Las demás que establezca la legislación universitaria.

- Artículo 10** Son facultades y obligaciones del secretario del Consejo:
- a) Asistir a las reuniones.
 - b) Auxiliar al presidente en el desempeño de los asuntos que éste solicite.
 - c) Levantar el acta de las sesiones.
 - d) Vigilar que se entregue a los consejeros, con la debida anticipación, la documentación correspondiente para la celebración de las sesiones.
 - e) Auxiliar a las comisiones del Consejo.
 - f) Ejecutar el seguimiento de los acuerdos del Consejo.
 - g) Las demás que establezca la legislación universitaria.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES

- Artículo 11** El Consejo tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias, así como sesiones de trabajo para el estudio de asuntos especiales.
- Artículo 12** Las sesiones ordinarias serán por lo menos una cada dos meses, en los días y horas que el propio Consejo determine.
- Artículo 13** Las sesiones extraordinarias se realizarán a solicitud del presidente del Consejo o del 50% más uno de los otros miembros.
- Artículo 14** Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias y de trabajo.
- Artículo 15** El director de la Escuela, en su carácter de presidente del Consejo, convocará a los miembros del Consejo a las sesiones a través de una circular que se entregará a los consejeros.

Artículo 16 El orden del día y la documentación correspondiente a la sesión se entregará por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora en que se llevará a cabo la sesión.

Artículo 17 La duración de las sesiones tendrá un máximo de 5 horas y sólo por acuerdo del H. Consejo Técnico podrá prolongarse.

CAPÍTULO VI DE LA ASISTENCIA

Artículo 18 Cuando un consejero no pueda asistir deberá comunicarlo al secretario del Consejo, para que sea avisado de esta ausencia el consejero suplente y funja como propietario en la sesión correspondiente.

Artículo 19 Cuando un consejero deje de asistir a tres sesiones consecutivas, sin justificar a satisfacción del Consejo su ausencia, se dará posesión como propietario al consejero suplente.

CAPÍTULO VII DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SESIONES

Artículo 20 La sesión se iniciará a la hora señalada en el primer citatorio, cuando el 50% más uno de los consejeros se encuentren presentes.

Artículo 21 En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez para una sesión del Consejo en período ordinario, debiendo darse un plazo, por lo menos de media hora entre la primera y la segunda convocatoria, después de lo cual se desarrollará la sesión con los consejeros presentes.

Artículo 22 Los consejeros suplentes y el secretario del Consejo sólo tendrán derecho a voz pero no a voto. En ausencia de los consejeros propietarios el suplente respectivo tendrá voz y voto.

Artículo 23 Previa autorización del Consejo, los oyentes tendrán derecho a voz, pero deberán respetar el tiempo de intervención que se señale y circunscribirse al tema autorizado.

Artículo 24 Se procederá a analizar los puntos considerados en el orden del día, excepto cuando se aprueben cambios al orden previsto.

Artículo 25 Las intervenciones se limitarán a un máximo de 5 minutos, el presidente preguntará al Consejo, cuando lo estime conveniente, si se considera el punto suficientemente discutido; en caso afirmativo se pasará a votación. En caso contrario, continuará la discusión reservándose el Consejo el derecho de fijar tiempo y siguientes rondas.

Artículo 26 Las decisiones del consejo se tomarán por mayoría de votos, salvo disposición contraria especificada en la legislación universitaria.

- Artículo 27** La discusión referente a dictámenes o iniciativas se realizará primero en lo general y luego en lo particular.
- Artículo 28** El Consejo puede decidir que un asunto es de obvia resolución y que se dispense, por lo mismo, todos los trámites, en cuyo caso se pondrá a votación.
- Artículo 29** El H. Consejo Técnico podrá, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para concluir algún asunto pendiente.
- Artículo 30** El análisis, deliberaciones y reuniones de trabajo se realizarán dentro de un marco de respeto mutuo y alto nivel académico.

CAPÍTULO VIII DE LA COMISIONES

- Artículo 31** El H. Consejo Técnico para cumplir sus atribuciones funcionará en pleno y a través de comisiones.
- Artículo 32** El H. Consejo Técnico determinará las comisiones que se deban integrar, el periodo de funcionamiento y los miembros que las formarán, debiendo considerarse en ellas a un consejero representante de los alumnos.
- Artículo 33** Los integrantes de las comisiones podrán ser miembros del propio Consejo o personas no pertenecientes a este cuerpo colegiado, y debe de estar siempre un consejero representante de los alumnos.

CAPÍTULO IX DE LA REVOCACIÓN DE CONSEJEROS

- Artículo 34** Los consejeros técnicos podrán ser revocados en los siguientes casos:
- a) Cuando sin causa justificada falte a tres sesiones consecutivas.
 - b) Por negligencia en el desempeño de sus funciones.
 - c) Por cometer, después de su designación, faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieran sido sancionadas.
 - d) Por la comisión de delitos del orden común.

Para su aplicación y cabal cumplimiento, este reglamento entrará en vigor a partir del 2 de mayo de 2012